

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de diciembre de 2020

Paso a despacho de la señora Juez la presente acción popular a fin de resolver memorial presentado por el señor Augusto Becerra solicitando librar mandamiento de pago por las costas del proceso.

También, se allega memorial del apoderado de la parte accionada, aportando recibo de consignación que demuestra el pago de las costas fijadas por este despacho.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00049-00
Riosucio, Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos
mil veinte (2020)**

Dentro del presente proceso de **acción popular** iniciado por el señor **Uner Augusto Becerra Largo** contra **El Comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas**; se encuentra pendiente resolver memorial del accionante sobre el pago de las costas, en razón a que la aprobación de la liquidación quedó debidamente ejecutoriado el día 03 de diciembre de 2020, sería entonces procedente dictar auto que libra mandamiento de pago.

Sin embargo, el apoderado de la entidad accionada, allega prueba de la consignación realizada a la cuenta del señor Uner Augusto Becerra Largo, por el pago de las costas debidamente aprobadas por este juzgado, en razón a ello, este despacho se abstiene de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5e7eb69f334c92c9e358143e669887d1ba280b
0a590ac13cb3fbf25b534ee89**

Documento firmado electrónicamente en 04-12-
2020

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de diciembre de 2020

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que se pronunciará respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la demandada, venció en silencio el 02 de diciembre de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00081-00
Riosucio, Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos
mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado suplente de **Nidia Ramírez Mejía** dentro del presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Ilsa Mery Iglesias Tapasco** contra **Nidia Ramírez Mejía**.

Para resolver se tiene

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada el 17 de septiembre de 2020, y se admitió mediante proveído del 18 del mismo mes y año haciendo los ordenamientos correspondientes.

Mediante escrito allegado el 28 de octubre de 2020, se contestó el libelo demandatorio por parte de la señora Nidia Ramírez Mejía, a través de apoderado judicial.

Vencido el término anterior, comenzó a correr el término de cinco (5) días para que la parte demandante si a bien lo tuviera reformará la demanda, escrito que fue presentado en término.

En tanto, el 10 de noviembre del presente año, por cumplir la reforma de la demanda lo expuesto en el artículo 28 del C.P.L y SS se admitió la misma, concediéndole a la parte demandada el término de cinco (5) días para su contestación.

El apoderado suplente de la parte pasiva, presentó solicitud de interrupción del proceso o en subsidio nulidad, en atención a que el demandante omitió remitir el escrito de reforma de la demanda, los estados del despacho del 11, 12, y 13 de la página WEB de la rama judicial muestra error, y tampoco ha sido posible acceder al expediente digital.

En proveído del 19 de noviembre de 2020, se negó la interrupción del proceso propuesta por la parte demandada, y en atención a la garantía constitucional del derecho de defensa y contradicción se dispuso a través de este despacho remitir copia de la reforma de la demanda y del auto admisorio de la misma, al correo electrónico de la parte demandada, advirtiéndole que desde la notificación de este proveído iniciaba el contoneo para contestar la reforma de la demanda.

En tanto, el 24 de noviembre del presente año, el apoderado suplente de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior, indicando que la falta de acceso al expediente es causal de interrupción, pues insiste en tener acceso a todo el expediente y no a determinados documentos digitalizados (no electrónicos; es decir, el despacho pretende formar un expediente híbrido).

De la alzada propuesta, se corrió traslado, y la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, dirá esta funcionaria que no comparte las apreciaciones del recurrente, y por ello, deberá confirmarse la decisión que decidió sobre la solicitud de interrupción del proceso.

Como primera medida, ha de indicarse que esta judicatura, contrario a lo manifestado por el auspiciador ha garantizado el acceso al expediente por parte del recurrente, pues si bien es cierto, no ha sido de la forma solicitada por este, a través de la plataforma "one drive", no es menos cierto, que esta no debe ser la única forma para cumplir con el requisito de acceso a la administración de justicia.

Ahora, no es desconocimiento de las partes y sus apoderados, que nos encontramos ante un panorama diferente al que veníamos acostumbrados, pues con anterioridad se podía acudir a las instalaciones de los juzgados, sin embargo, ahora, todo debe ser de forma electrónica, último aspecto, que se reitera, ha sido garantizado de las formas correspondientes por esta célula judicial.

Sobre el acceso a la administración de justicia, indica el artículo 2 del Código General del Proceso:

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

Término este, que involucra conceptos de elevada importancia desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional, por su lado, el derecho de debido proceso de duración razonable hace alusión a que el Código General del Proceso, otorga herramientas a los jueces para impedir estancamientos del proceso por desidia de las partes u otros intervinientes, y permitir el archivo del mismo por abandono.

En ese orden de ideas, es función de esta judicatura adelantar todas las actuaciones correspondientes tanto para garantizar el acceso al expediente, como evitar paralizaciones innecesarias de los procesos judiciales, cuando existe una herramienta para ello, y es que no debe echarse de menos que precisamente el ejecutivo, de una forma rápida y en contraste con la pandemia que atravesase el mundo, expidió

el Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Tan claro es ello, que en el artículo 3 del mencionado Decreto estableció los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las partes deberán colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Y respecto del expediente, se establece que cuando no se tenga acceso al mismo de manera física, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales **colaborarán** proporcionando por cualquier medio las piezas procesales, y quienes cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrolle las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida.

Aspecto que cumplió cabalmente este despacho judicial con la decisión que adoptó con anterioridad, pues se insiste, en ninguna parte se establece que el expediente debe ser compartido por la plataforma "one drive" o por lo menos que este sea el único mecanismo de acceso, máxime, cuando se han presentado dificultades que no son del resorte y menos que pueda solucionar este estrado judicial, sin embargo, lo que sí puede hacer, es precisamente buscar la forma de que las partes tengan acceso completo al tan mencionado expediente.

En atención a ello, el día 20 de noviembre de 2020, a través del correo de Gmail creado por este juzgado, se compartió de forma enumerada, cronológica y en pdf la totalidad del expediente tan reclamado por el recurrente, garantizando de esta manera que logrará contestar la reforma de la demanda, y prestar la colaboración necesaria.

Tampoco es plausible acudir a la interrupción del proceso, en atención a que ninguna de las partes de este han indicado dificultades con las tecnologías, o imposibilidad en acceder a alguna herramienta, pues muy contrario a ello, se desprende que el apoderado de la recurrente es conocedor de los canales digitales, pues ha venido presentado solicitudes en el transcurso del proceso, y cuenta con el conocimiento para acceder a los estados de la página web, últimos, que ya no presentan dificultades, o por lo menos, no conocidas por este despacho.

Por último, se le advierte también al apoderado judicial, que desde hace varios años este juzgado dispone de la plataforma TYBA, en la cual, podrá consultar y descargar todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso, tales como memoriales, constancias, autos y demás.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto confutado, en tanto que, respecto del recurso de apelación impetrado en subsidio se negará, en atención que no se encuentra en listado en el artículo 65 del C.P.L.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de noviembre del presente año, por medio del cual se negó la interrupción del proceso, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Ilsa Mery Iglesias Tapasco
Demandado: Nidia Ramírez Mejía

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b35da346e1951554ca6716aae0d157ac7c1e4cf05a3a689a3d1
d72a8f4a50cac**

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de diciembre de 2020

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que se pronunciará respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la demandada, venció en silencio el 02 de diciembre de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00080-00
Riosucio, Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos
mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado suplente de **Nidia Ramírez Mejía** dentro del presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Gustavo José Delgado** contra **Nidia Ramírez Mejía**.

Para resolver se tiene

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada el 16 de septiembre de 2020, y se admitió mediante proveído del 18 de septiembre del presente año haciendo los ordenamientos correspondientes.

Mediante escrito allegado el 29 de octubre de 2020, se contestó el libelo demandatorio por parte de la señora Nidia Ramírez Mejía, a través de apoderado judicial.

Vencido el término anterior, comenzó a correr el término de cinco (5) días para que la parte demandante si a bien lo tuviera reformará la demanda, escrito que fue presentado en término.

En tanto, el 10 de noviembre del presente año, por cumplir la reforma de la demanda lo expuesto en el artículo 28 del C.P.L y SS se admitió la misma, concediéndole a la parte demandada el término de cinco (5) días para su contestación.

El apoderado suplente de la parte pasiva, presentó solicitud de interrupción del proceso o en subsidio nulidad, en atención a que el demandante omitió remitir el escrito de reforma de la demanda, los estados del despacho del 11, 12, y 13 de la página WEB de la rama judicial muestra error, y tampoco ha sido posible acceder al expediente digital.

En proveído del 19 de noviembre de 2020, se negó la interrupción del proceso propuesta por la parte demandada, y en atención a la garantía constitucional del derecho de defensa y contradicción se dispuso a través de este despacho remitir copia de la reforma de la demanda y del auto admisorio de la misma, al correo electrónico de la parte demandada, advirtiéndole que desde la notificación de este proveído iniciaba el contoneo para contestar la reforma de la demanda.

En tanto, el 24 de noviembre del presente año, el apoderado suplente de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior, indicando que la falta de acceso al expediente es causal de interrupción, pues insiste en tener acceso a todo el expediente y no a determinados documentos digitalizados (no electrónicos; es decir, el despacho pretende formar un expediente híbrido).

De la alzada propuesta, se corrió traslado, y la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, dirá esta funcionaria que no comparte las apreciaciones del recurrente, y por ello, deberá confirmarse la decisión que decidió sobre la solicitud de interrupción del proceso.

Como primera medida, ha de indicarse que esta judicatura, contrario a lo manifestado por el auspiciador ha garantizado el acceso al expediente por parte del recurrente, pues si bien es cierto, no ha sido de la forma solicitada por este, a través de la plataforma "one drive", no es menos cierto, que esta no debe ser la única forma para cumplir con el requisito de acceso a la administración de justicia.

Ahora, no es desconocimiento de las partes y sus apoderados, que nos encontramos ante un panorama diferente al que veníamos acostumbrados, pues con anterioridad se podía acudir a las instalaciones de los juzgados, sin embargo, ahora, todo debe ser de forma electrónica, último aspecto, que se reitera, ha sido garantizado de las formas correspondientes por esta célula judicial.

Sobre el acceso a la administración de justicia, indica el artículo 2 del Código General del Proceso:

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

Término este, que involucra conceptos de elevada importancia desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional, por su lado, el derecho de debido proceso de duración razonable hace alusión a que el Código General del Proceso, otorga herramientas a los jueces para impedir estancamientos del proceso por desidia de las partes u otros intervinientes, y permitir el archivo del mismo por abandono.

En ese orden de ideas, es función de esta judicatura adelantar todas las actuaciones correspondientes tanto para garantizar el acceso al expediente, como evitar paralizaciones innecesarias de los procesos judiciales, cuando existe una herramienta para ello, y es que no debe echarse de menos que precisamente el ejecutivo, de una forma rápida y en contraste con la pandemia que atravesase el mundo, expidió

el Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Tan claro es ello, que en el artículo 3 del mencionado Decreto estableció los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las partes deberán colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Y respecto del expediente, se establece que cuando no se tenga acceso al mismo de manera física, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales **colaborarán** proporcionando por cualquier medio las piezas procesales, y quienes cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrolle las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida.

Aspecto que cumplió cabalmente este despacho judicial con la decisión que adoptó con anterioridad, pues se insiste, en ninguna parte se establece que el expediente debe ser compartido por la plataforma "one drive" o por lo menos que este sea el único mecanismo de acceso, máxime, cuando se han presentado dificultades que no son del resorte y menos que pueda solucionar este estrado judicial, sin embargo, lo que sí puede hacer, es precisamente buscar la forma de que las partes tengan acceso completo al tan mencionado expediente.

En atención a ello, el día 20 de noviembre de 2020, a través del correo de Gmail creado por este juzgado, se compartió de forma enumerada, cronológica y en pdf la totalidad del expediente tan reclamado por el recurrente, garantizando de esta manera que logrará contestar la reforma de la demanda, y prestar la colaboración necesaria.

Tampoco es plausible acudir a la interrupción del proceso, en atención a que ninguna de las partes de este han indicado dificultades con las tecnologías, o imposibilidad en acceder a alguna herramienta, pues muy contrario a ello, se desprende que el apoderado de la recurrente es conocedor de los canales digitales, pues ha venido presentado solicitudes en el transcurso del proceso, y cuenta con el conocimiento para acceder a los estados de la página web, últimos, que ya no presentan dificultades, o por lo menos, no conocidas por este despacho.

Por último, se le advierte también al apoderado judicial, que desde hace varios años este juzgado dispone de la plataforma TYBA, en la cual, podrá consultar y descargar todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso, tales como memoriales, constancias, autos y demás.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto confutado, en tanto que, respecto del recurso de apelación impetrado en subsidio se negará, en atención que no se encuentra en listado en el artículo 65 del C.P.L.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de noviembre del presente año, por medio del cual se negó la interrupción del proceso, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Gustavo José Delgado
Demandado: Nidia Ramírez Mejía

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9ede9c6fe58c945811866d9d4b3d7f9d15df0cd5e1b3db360d
cd106a23490cb**

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de diciembre de 2020

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que se pronunciará respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la demandada, venció en silencio el 02 de diciembre de 2020.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00077-00
Riosucio, Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos
mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado suplente de **Nidia Ramírez Mejía** dentro del presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Aida Liliana Guerrero Guapacha** contra **Nidia Ramírez Mejía**.

Para resolver se tiene

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada el 11 de septiembre de 2020, y se admitió mediante proveído de la misma fecha haciendo los ordenamientos correspondientes.

Mediante escrito allegado el 29 de octubre de 2020, se contestó el libelo demandatorio por parte de la señora Nidia Ramírez Mejía, a través de apoderado judicial.

Vencido el término anterior, comenzó a correr el término de cinco (5) días para que la parte demandante si a bien lo tuviera reformará la demanda, escrito que fue presentado en término.

En tanto, el 10 de noviembre del presente año, por cumplir la reforma de la demanda lo expuesto en el artículo 28 del C.P.L y SS se admitió la misma, concediéndole a la parte demandada el término de cinco (5) días para su contestación.

El apoderado suplente de la parte pasiva, presentó solicitud de interrupción del proceso o en subsidio nulidad, en atención a que el demandante omitió remitir el escrito de reforma de la demanda, los estados del despacho del 11, 12, y 13 de la página WEB de la rama judicial muestra error, y tampoco ha sido posible acceder al expediente digital.

En proveído del 19 de noviembre de 2020, se negó la interrupción del proceso propuesta por la parte demandada, y en atención a la garantía constitucional del derecho de defensa y contradicción se dispuso a través de este despacho remitir copia de la reforma de la demanda y del auto admisorio de la misma, al correo electrónico de la parte demandada, advirtiéndole que desde la notificación de este proveído iniciaba el contoneo para contestar la reforma de la demanda.

En tanto, el 24 de noviembre del presente año, el apoderado suplente de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior, indicando que la falta de acceso al expediente es causal de interrupción, pues insiste en tener acceso a todo el expediente y no a determinados documentos digitalizados (no electrónicos; es decir, el despacho pretende formar un expediente híbrido).

De la alzada propuesta, se corrió traslado, y la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, dirá esta funcionaria que no comparte las apreciaciones del recurrente, y por ello, deberá confirmarse la decisión que decidió sobre la solicitud de interrupción del proceso.

Como primera medida, ha de indicarse que esta judicatura, contrario a lo manifestado por el auspiciador ha garantizado el acceso al expediente por parte del recurrente, pues si bien es cierto, no ha sido de la forma solicitada por este, a través de la plataforma "one drive", no es menos cierto, que esta no debe ser la única forma para cumplir con el requisito de acceso a la administración de justicia.

Ahora, no es desconocimiento de las partes y sus apoderados, que nos encontramos ante un panorama diferente al que veníamos acostumbrados, pues con anterioridad se podía acudir a las instalaciones de los juzgados, sin embargo, ahora, todo debe ser de forma electrónica, último aspecto, que se reitera, ha sido garantizado de las formas correspondientes por esta célula judicial.

Sobre el acceso a la administración de justicia, indica el artículo 2 del Código General del Proceso:

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

Término este, que involucra conceptos de elevada importancia desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional, por su lado, el derecho de debido proceso de duración razonable hace alusión a que el Código General del Proceso, otorga herramientas a los jueces para impedir estancamientos del proceso por desidia de las partes u otros intervinientes, y permitir el archivo del mismo por abandono.

En ese orden de ideas, es función de esta judicatura adelantar todas las actuaciones correspondientes tanto para garantizar el acceso al expediente, como evitar paralizaciones innecesarias de los procesos judiciales, cuando existe una herramienta para ello, y es que no debe echarse de menos que precisamente el ejecutivo, de una forma rápida y en contraste con la pandemia que atravesase el mundo, expidió

el Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Tan claro es ello, que en el artículo 3 del mencionado Decreto estableció los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las partes deberán colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Y respecto del expediente, se establece que cuando no se tenga acceso al mismo de manera física, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales **colaborarán** proporcionando por cualquier medio las piezas procesales, y quienes cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrolle las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida.

Aspecto que cumplió cabalmente este despacho judicial con la decisión que adoptó con anterioridad, pues se insiste, en ninguna parte se establece que el expediente debe ser compartido por la plataforma "one drive" o por lo menos que este sea el único mecanismo de acceso, máxime, cuando se han presentado dificultades que no son del resorte y menos que pueda solucionar este estrado judicial, sin embargo, lo que sí puede hacer, es precisamente buscar la forma de que las partes tengan acceso completo al tan mencionado expediente.

En atención a ello, el día 20 de noviembre de 2020, a través del correo de Gmail creado por este juzgado, se compartió de forma enumerada, cronológica y en pdf la totalidad del expediente tan reclamado por el recurrente, garantizando de esta manera que logrará contestar la reforma de la demanda, y prestar la colaboración necesaria.

Tampoco es plausible acudir a la interrupción del proceso, en atención a que ninguna de las partes de este han indicado dificultades con las tecnologías, o imposibilidad en acceder a alguna herramienta, pues muy contrario a ello, se desprende que el apoderado de la recurrente es conocedor de los canales digitales, pues ha venido presentado solicitudes en el transcurso del proceso, y cuenta con el conocimiento para acceder a los estados de la página web, últimos, que ya no presentan dificultades, o por lo menos, no conocidas por este despacho.

Por último, se le advierte también al apoderado judicial, que desde hace varios años este juzgado dispone de la

plataforma TYBA, en la cual, podrá consultar y descargar todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso, tales como memoriales, constancias, autos y demás.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto confutado, en tanto que, respecto del recurso de apelación impetrado en subsidio se negará, en atención que no se encuentra en listado en el artículo 65 del C.P.L.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de noviembre del presente año, por medio del cual se negó la interrupción del proceso, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Aida Liliana Guerrero Guapacha
Demandado: Nidia Ramírez Mejía

Código de verificación:

**73c3f8e8240ab385598f9c911b62d6b046bb974099091ef6a97
a3ba1d202d572**

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de diciembre de 2020

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso de reorganización empresarial, a fin de resolver en torno al expediente allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas radicado 177774089001-2019-00155-00.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00**

Riosucio, Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente tramite de reorganización empresarial adelantada por el señor **Rene Alejandro Marín**, se allega el expediente radicado 17-777-40-89001-2019-00155-00 del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el señor Ariel Arguelles Valencia contra el señor Rene Alejandro Marín Valencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, el cual tiene auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 16 de octubre de 2019.

Para los fines del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se ordena incorporar al trámite para considerarlo en el momento procesal oportuno en esta instancia.

Por último, y en atención a la solicitud expuesta por el despacho remitente, en el numeral tercero del proveído de data del 23 de noviembre del año en curso, no se le dará trámite, en razón a que, conforme a la normatividad vigente, es este el despacho competente para continuar el conocimiento de los procesos ejecutivos y de ejecución en curso, y en el momento procesal oportuno, si es del caso, se le informará a dicha célula judicial lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5499c63032a3f57be58424bda3efc6aa16c1b63d078e05fc5df3322dfa951df

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>